



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
MURCIA**

SENTENCIA: 00171/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. LA JUSTICIA S/N MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I). 30011 MURCIA -DIR3:J00005748

Teléfono: 968/81.71.13

Equipo/usuario: ESM

N.I.G: 30030 45 3 2022 0003192

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000458 /2022 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D*: BERDOMAR, S.L.

Abogado: [REDACTED]

Procurador D./D*: [REDACTED]

Contra D./D* AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA

Abogado: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 171/23

En Murcia, a 3 de noviembre de dos mil veintitrés.

S.Sª Ilma. Dª. Maria Luisa González Campo, Magistrada --Jueza del Juzgado de lo Contencioso -Administrativo número 2 de Murcia, ha visto los presentes autos de procedimiento ordinario registrados en este Juzgado con el número 458/2022, instados por Dª [REDACTED] Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la entidad mercantil BERDOMAR S.L.U., y asistida por el Letrado D. [REDACTED] y seguidos contra El Ayuntamiento de Alcantarilla, asistida y representada por el Sr. Letrado [REDACTED] sobre solicitud de devolución de aval, siendo la cuantía del procedimiento de 34.858,90 €.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Por la representación procesal de la recurrente, la mercantil BERDOMAR S.L.U, se anunció recurso contencioso-administrativo contra la DESESTIMACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto frente a la desestimación por silencio de la solicitud de fecha 13 de abril de 2021, formulada al Ayuntamiento de Alcantarilla, en la que se requería de dicha corporación local la devolución de un aval por importe de 34.858,90 €, emitido el 21 de agosto de 2003 por BANCO POPULAR, en el marco del expediente de licencia de obras 150/2002, el cual fue depositado en el Ayuntamiento de Alcantarilla el día 25 de agosto de 2003, bajo el número 200300013270. Una vez remitido el expediente administrativo, presentó escrito de demanda interesando que se dicte sentencia por la que anulando la resolución recurrida se acuerde la inmediata devolución del aval solicitado, con expresa imposición de las costas a la Administración demandada.

SEGUNDO.- Conferido traslado de la demanda a la parte demandada, contestó a la misma,



oponiéndose en base a las alegaciones que obran en autos. Interesado el recibimiento aprueba, así se acordó, practicándose la prueba propuesta y que fue declarada pertinente, siguiéndose trámite de conclusiones, declarándose concluso para sentencia tras el mismo.

TERCERO. - Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. - La demanda tiene su fundamento en los hechos y argumentos de Derecho que, resumidamente, paso a enumerar:

1.- BERDOMAR S.L.U. promovió la construcción de una nave industrial sobre un solar entonces de su propiedad, ubicado en lo que hoy se corresponde con el número 77 de policía, de la Avenida del Príncipe, de Alcantarilla. Para ello obtuvo la preceptiva **licencia de obras**, concedida el día 2 de septiembre de 2003 en el marco del expediente 150/2002 (vid. los documentos 1 y 11 del expediente 2 administrativo). Esta licencia fue objeto de una pequeña modificación posterior autorizada por decreto de 25 de mayo de 2004 (que consta como documento 12 del expediente administrativo).

2.- En el seno del expediente de licencia 150/2002 se requirió a BERDOMAR S.L.U. la constitución y depósito de un **aval por importe de 34.858,90 €**. Esta garantía fue otorgada por BANCO POPULAR el 21 de agosto de 2003; y su depósito en la tesorería del Ayuntamiento se produjo el día 25 de agosto de 2003. Que dicho aval trae causa **del artículo 14 de la Ordenanza de Edificación Y Uso de Suelo entonces vigente del Ayuntamiento de Alcantarilla** (doc.2 de la demanda):

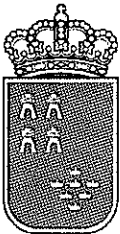
Artículo 14. *Afección de bienes o servicios públicos por las obras o instalaciones.*

1. *El titular de la licencia vendrá obligado a dar cuenta al Ayuntamiento de aquellos bienes o servicios públicos que sean afectados por las obras o instalaciones, siendo responsable en todo caso de los daños que pudieran sufrir los mismos por consecuencia de aquéllas; tal obligación asimismo recaerá sobre el empresario-constructor o el técnico-director, si aquel cumpliera órdenes expresas de éste.*

2. *Para asegurar la anterior obligación, el Ayuntamiento podrá exigir al titular de la licencia la constitución o depósito de una garantía, en la cantidad que técnicamente se fije en atención a la magnitud e importancia de la obra, duración, ubicación e incidencia respecto de los servicios municipales afectados; garantía que se devolverá al interesado, previo informe técnico favorable, una vez transcurridos seis meses desde la fecha en que se haya acreditado ante el Ayuntamiento la terminación de las obras.*

3. *Si como consecuencia de las obras o por causa de mala ejecución de las mismas se produjera algún hundimiento o desperfecto en las calzadas, aceras, paseos o cualquier otro bien o servicio público, el titular de la licencia quedará obligado a efectuar la reparación bajo la pertinente dirección técnica, sin perjuicio de la inspección municipal. En caso de incumplimiento, se realizará por la Administración municipal, directamente o a través de tercero, a costa de aquel titular.*

3.- La obra fue ejecutada hasta su terminación, siendo certificado su final por el técnico director Don Antonio Terol López el día 10 de septiembre de 2004, tal y como consta





acreditado a través del certificado emitido al efecto el día 31 de octubre de 2019 por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Región de Murcia, obrante en el expediente administrativo como documento 9. En esa misma fecha del 10 de septiembre de 2004 se otorgó ante el notario de Alcantarilla don Carlos de Andrés-Vázquez Martínez, bajo el número 3.013 de su protocolo, escritura de declaración de obra nueva, en la que el director facultativo de la obra, el precitado Sr. Terol López, comparecía y adveraba la finalización de la misma y su conformidad al proyecto y licencia concedida.

Dicha nave fue vendida en unidad de acto, el día 10/09/2004 a la entidad mercantil SISTEMAS DE GESTIÓN GLOBAL S.L. La escritura de compraventa se encuentra incorporada al expediente administrativo como documento 8, e inscrita en el Registro de la propiedad.

La nave fue vendida por BERDOMAR S.L.U. a SISTEMAS DE GESTIÓN GLOBAL S.L. sin haber obtenido todavía licencia de primera ocupación.

Por la recurrente se formuló solicitud de devolución de aval el día 10 de mayo de 2017. Emitiéndose por el Ayuntamiento informe de 16 de junio de 2017 desfavorable por carecer de licencia de primera ocupación, consta que por los servicios técnicos municipales emitieron informe negativo el 4 de diciembre de 2019, en relación con dicha licencia. Volviendo a solicitarse por la recurrente dicha devolución de aval en fecha 13 de abril de 2021 (que obra como documento 7 del expediente administrativo), cuyo silencio administrativo es objeto del presente recurso.

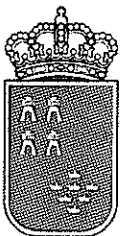
Por su parte la demandada se opone, alegando sustancialmente, según sus Fundamentos Jurídicos contenidos en la contestación y también de las conclusiones, que:

1.- En fecha 02/09/2003, se dictó Decreto por parte del Ayuntamiento de Alcantarilla mediante el que se concedía licencia urbanística a Berdomar, S.L. En dicha concesión de licencia se establecían las condiciones particulares y generales a las que se condicionaba la misma. Estableciéndose como condiciones generales (entre otras):

.- no podrán ocuparse las edificaciones sin estar otorgada la correspondiente licencia municipal de primera ocupación ...

.- Cuando se pretendan establecer usos de carácter comercial o industrial es preceptiva la obtención de la correspondiente licencia de apertura.

Por lo que, esencialmente, alega como motivo de oposición, que no constando licencia de primera ocupación como condición a la concesión de licencia urbanística, y existiendo informe desfavorable al respecto de la concesión de esta última, es por lo que procede la desestimación de la demanda, pues se trata de una garantía que se presta dentro de la concesión de una licencia urbanística municipal, y que dicha exigencia tiene su fundamento en la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia, en su artículo 264.2 c), por el artículo 21 del Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales y por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, en su artículo 28, dispone que:





“1. Para autorizar escrituras de declaración de obra nueva en construcción, los notarios exigirán, para su testimonio, la aportación del acto de conformidad, aprobación o autorización administrativa que requiera la obra según la legislación de ordenación territorial y urbanística, así como certificación expedida por técnico competente y acreditativa del ajuste de la descripción de la obra al proyecto que haya sido objeto de dicho acto administrativo.

Tratándose de escrituras de declaración de obra nueva terminada, exigirán, además de la certificación expedida por técnico competente acreditativa de la finalización de ésta conforme a la descripción del proyecto, los documentos que acrediten los siguientes extremos:

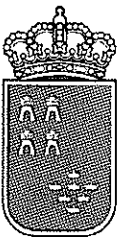
a) el cumplimiento de todos los requisitos impuestos por la legislación reguladora de la edificación para la entrega de ésta a sus usuarios y

b) el otorgamiento de las autorizaciones administrativas necesarias para garantizar que la edificación reúne las condiciones necesarias para su destino al uso previsto en la ordenación urbanística aplicable y los requisitos de eficiencia energética tal y como se demandan por la normativa vigente, salvo que la legislación urbanística sujetase tales actuaciones a un régimen de comunicación previa o declaración responsable, en cuyo caso aquellas autorizaciones se sustituirán por los documentos que acrediten que la comunicación ha sido realizada y que ha transcurrido el plazo establecido para que pueda iniciarse la correspondiente actividad, sin que del Registro de la Propiedad resulte la existencia de resolución obstativa alguna”.

Por lo que concluye que se proceda a la desestimación de la demanda, *“no pudiendo acceder a la devolución del aval hasta que no se produzca el cumplimiento de la totalidad de las condiciones establecidas en la Licencia urbanística municipal concedida en fecha 02/09/2003”.*

Alegando, con carácter previo como cuestión de inadmisión de la demanda, la falta de cumplimiento de los requisitos del artículo 45.2.d) de la LJCA, por cuanto no consta acreditado el nombramiento como administrador, ni las normas estatutarias, o de otro orden, de las cuales se desprenda con claridad la competencia para el acuerdo de ejercicio de acciones y ni tampoco la referida lista de asistentes, considerando insuficientes los aportados (alegando Jurisprudencia).

Segundo. – Procede en primer lugar desestimar el motivo de inadmisibilidad del recurso planteado por la demandada, dado que examinadas las actuaciones se comprueba que la actora ha aportado a las actuaciones la documentación necesaria a los efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas a tenor de lo dispuesto por el *art. 45.2.d) LJCA* por cuanto la parte actora aportó el acuerdo societario para interponer el presente recurso.



En el presente caso, si bien es cierto que la demandante es una sociedad mercantil de capital, sin embargo no se da la circunstancia de que quien ha otorgado el poder para litigar sea el administrador único de dicha sociedad.

Tal como alega el recurrido, algunas sentencias han entendido que, para tener cumplido de los requisitos del artículo 45.2 d) ese administrador único, además de justificar tal condición, debía aportar documentación añadida a fin de acreditar que en efecto ostenta facultades para promover recursos en nombre de la sociedad, como, por ejemplo, los estatutos sociales (*Sentencia de fecha 14 de diciembre de 2013, Recurso 2007/2011*). Otras, en cambio, han estimado que la sola condición de administrador único como tal, en atención a la singularidad de su posición institucional en la empresa y las facultades legales que tiene atribuidas por la normativa mercantil, constituye de por sí título suficiente para ejercitar acciones, de manera que dicho administrador cumple la carga del artículo 45.2 d) simplemente acreditando que ostenta tal condición sin necesidad de aportar tal documentación (*Sentencia de fecha 20 de julio de 2016, Recurso 2596/2013*). En definitiva, la jurisprudencia derivada de *sentencias como, la de fecha 11 de junio de 2020 Recurso 145/2019* , pusieron fin a la cuestión señalando que, cuando se trata de un administrador único, esta sola condición basta, en principio, para cumplir el requisito del artículo 45.2 d); pero si en el curso del proceso se suscita controversia sobre esta cuestión, el tribunal habrá de requerirle para que justifique en los estatutos no existe ninguna cláusula atributiva de dicha competencia a la Junta general para el ejercicio de las acciones judiciales.

Sin perjuicio a los requerimientos a los que se alude en dicha sentencia, en cuanto supuesto de controversia, lo cierto es que, en el presente caso, de acuerdo con la documentación aportada por la demandante (doc. 2 del escrito de interposición), consta acuerdo adoptado por la totalidad de socios de la mercantil, y acuerdo por unanimidad de los mismos, por lo que se entiende cumplido el trámite procesal de legitimación por la demandante; y por tanto no se trata el presente de un supuesto de autorización dada para litigar, del Administrador único de la sociedad mercantil.

Tercero.- En cuanto al fondo del asunto. Consta en el Expd. Admtivo a lo que interesa para el presente que:

1.- Por Decreto de 2 de septiembre de 2003 por parte del Ayuntamiento de Alcantarilla se acuerda, en el marco del expediente nº 150/02 se acuerda conceder licencia urbanística solicitada por Berdomar S.L. para la ejecución de obras en la Ctra. N-340, Avda. Príncipe, consistente en Nave y muro de contención

2.- Solicitud de la recurrente de devolución del Aval, que consta depositada del aval por la cantidad 34.858,90 €. Donde consta documentación adjunta de la Poliza de Garantía del Banco Popular, en concepto de garantía "*para responder de la reposición de servicios urbanísticos como consecuencia de las obras de demolición del expediente nº 150/02 y nueva construcción a realizar en el solar de su propiedad, de mil metros cuadrados (1.000m2) de superficie situado en la Avenida príncipe s/n de Alcantarilla*"

3.- Acta del Servicio de inspección Municipal del Ayuntamiento de Alcantarilla ede fecha 08/06/2017, donde se concluye "*se comprueba que No se han producido daños salvo vicios ocultos a las obras de infraestructura y urbanización anexas a dicha nave, entendiéndose por tanto que técnicamente procedería la devolución de la citada fianza*"



4.- informe jurídico del Ayuntamiento en el que se concluye que, teniendo constancia de que el recurrente, procedió a la venta de la nave en fecha 10 de septiembre de 2004, no procede la devolución del aval, por cuanto no constando certificación final de obra, no consta otorgada licencia de primera ocupación conforme con el artículo 214 del Decreto Legislativo 1/2005, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, aplicable al presente expediente, recogido en resolución ue se notifica al recurrente.

5.- consta informe de medio ambiente sobre al solicitud de licencia de actividad de fecha 30 de noviembre de 2004 por la mercantil Olympic Import I S.L. en dicha nave correspondiente a la Avda Principe 77

Cuarto.- Respecto de la controversia central del presente procedimiento, en los términos antes expuestos, que gira en torno a la denegación de devolución del aval solicitado por la recurrente, por falta de otorgamiento de licencia de primera ocupación, tener en cuenta que en relación al tema de las licencias en materia de urbanismo han de hacerse algunas consideraciones. La actividad de edificación y uso del suelo debe ajustarse a lo dispuesto en los planes, y de ahí la necesidad de un control preventivo por parte de la Administración tendente a comprobar que aquella actividad es conforme con la ordenación urbanística. Dicho control se realiza precisamente a través de la licencia urbanística que es definida por la doctrina como la autorización de carácter reglado que, sin perjuicio de tercero, permite la ejecución de las obras o la utilización del suelo que se encuentran previstas en los ordenamientos urbanísticos. La licencia urbanística constituye uno de los ejemplos paradigmáticos de los actos de autorización. Es un control de legalidad del acto que se pretende realizar, pero bien entendido que se trata meramente de un acto declarativo, no constitutivo, ya que el derecho a edificar se tiene con anterioridad, una vez cumplidos los deberes urbanísticos, por lo que **la licencia urbanística tiene que limitarse a comprobar si el acto de edificación o uso del suelo que se pretende realizar es o no conforme con el ordenamiento urbanístico.** Por eso, es tradicional afirmar que la licencia urbanística tiene naturaleza reglada, lo que ha llevado a la jurisprudencia a afirmar, en multitud de ocasiones, que constituye un acto debido en cuanto que necesariamente "debe" otorgarse o denegarse según que la actuación pretendida se adapte o no a la ordenación aplicable (*sentencias de 19 de enero de 1987 , 8 de julio , 22 de septiembre , 16 de octubre y 13 de noviembre de 1989 , 29 de enero y 19 de febrero de 1990 , 2 de marzo y 25 de mayo de 1991 , 8 de julio y 22 de septiembre de 1991 , etc.*). **La licencia consiste en un control de legalidad, pero no de todo el ordenamiento jurídico, sino tan sólo del urbanístico, de manera que la Administración, cuando actúa esta potestad, no puede extenderla a otros aspectos distintos del urbanismo.** Quedan, pues, fuera del ámbito de esta potestad todas las cuestiones jurídicas del peticionario de la licencia, incluidas las que se relacionan con terceros.



La *STSJ de Cantabria de 1-9-2010* señala que "La jurisprudencia ha destacado la relación que existe entre la licencia de primera ocupación y la licencia de obras, de tal modo que **ni puede la Administración aprovechar aquella para la revisión de ésta, imponiendo limitaciones o condiciones no exigidas al concederse la licencia de obras, ni el administrado apartarse en la ejecución de la construcción de los términos en**

que la licencia le fue concedida. El control de legalidad que justifica la existencia de esta clase de licencia de primera ocupación o utilización, que permite acceder al uso de la edificación cuando del conjunto de la obra ejecutada se desprenda su conformidad con los planes y normas aplicables y la licencia de obra otorgada. Y si bien no se oculta la existencia de algunas sentencias del Tribunal Supremo que, en trance de valorar la conformidad a derecho de una licencia de primera ocupación, restringen su ámbito de control que este tipo de licencia supone, a los términos de ejercicio que se desprenden del artículo 21.2 d) del Reglamento de Servicios de las CCLL (STS de 22 de enero de 1986 , y 30 de enero de 1989), no obstante, entendemos con la jurisprudencia mayoritaria y más reciente (STS 25-11-1997 y 14-12-1998), que ha de extenderse el control residenciable en la licencia de que se trata a la comprobación o adecuación de las obras a la licencia otorgada, pues como dice la STS de 22-11-1986 "el control que la Administración actúa sobre la construcción a través de la licencia de primera utilización, consiste en comprobar si lo edificado se ajusta a los términos -proyecto y condiciones lícitas- en que la licencia de obras fue otorgada".

Finalmente, y en relación al ejercicio de potestades de control por la administración local, debe tenerse en cuenta el art. 84 LBRL , cuyo apartado 2 señala que deberán ajustarse a los principios de igualdad de trato, necesidad y proporcionalidad con el objetivo que se persigue.

Por lo que puede concluirse, expuestos en los anteriores términos Jurisprudenciales la clara delimitación entre ambas licencias (de obras y de primera ocupación), que en el presente caso no puede la Administración demandada condicionar la devolución del aval al cumplimiento de los requisitos de una licencia distinta (la de primera ocupación) para la cual se constituyó el presente aval, según el concepto del mismo (refiere la póliza de garantía del Banco Popular, que se constituye la garantía "para responder de la reposición de servicios urbanísticos como consecuencia de las obras de demolición del expediente nº 150/02 y nueva construcción a realizar en el solar de su propiedad, de mil metros cuadrados (1.000m2) de superficie situado en la Avenida príncipe s/n de Alcantarilla "), y ello por el hecho, -en que la demandada fundamenta su oposición-, que la licencia de primera ocupación, tenga como presupuesto de concesión el cumplimiento de los requisitos y condiciones de la previa licencia de obras.

Por otra parte no consta que se haya incumplido por el demandante las obligaciones garantizadas, tal como consta en el acta antes transcrita de fecha 08/06/2017, -donde no concluye que se hayan producido daños, sobre los que el aval constituía una garantía-, ni las que derivan del artículo 14 de la Ordenanza de Edificación Y Uso de Suelo entonces vigente del Ayuntamiento de Alcantarilla (antes transcrito) y del que la presente garantía, mediante aval bancario, tiene su fundamento.

Por lo que en este caso, se ha de tener presente lo dispuesto en el artículo 1827 del Código civil, establece que la fianza no puede extenderse a más de lo contenido en ella y la jurisprudencia del TS afirma su carácter restringido, de modo que, como el aval está prestado para responder de la reposición de servicios urbanísticos como consecuencia de las obras de demolición del expediente nº 150/02 y nueva construcción a realizar en el solar de su propiedad, de mil metros cuadrados (1.000m2) de superficie situado en la Avenida príncipe



s/n de Alcantarilla"), no puede extenderse a la licencia de primera ocupación que es cosa distinta que no figura en el aval.

En efecto tal y como establece el art. 1.827 del Código Civil, objeto de abundante jurisprudencia, la fianza no se presume, sino que debe ser expresa, y no puede extenderse a más de lo contenido en ella, de tal manera que la jurisprudencia que desenvuelve tal precepto impone una interpretación restrictiva de ese contrato de naturaleza accesoria y subsidiaria, excluyendo toda posibilidad de extenderla a obligaciones distintas de las comprendidas en ella (SSTS de 5/2/1992 , 3/6/68 y 26/11/97 , por todas). Nuestro esfuerzo lingüístico en precisar el auténtico significado del aval encaja perfectamente dentro de esta corriente de interpretación, pero no por ser restrictivo sino rigurosamente paradigmático de la necesidad de interpretar los contratos según el sentido propio de sus palabras, cuando los términos resultan claros y no es evidente otra intención de los contratantes que la contradiga, como diría el art. 1281 Código Civil.

Por lo anterior es por lo que procede la estimación de la demanda

Quinto. - A tenor de lo establecido en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa procede imponer a la parte demandada al haber sido estimada íntegramente la demanda.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

ESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a [REDACTED] [REDACTED] Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la entidad mercantil BERDOMAR S.L.U., y asistida por el Letrado D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y seguidos contra El Ayuntamiento de Alcantarilla, asistida y representada por el Sr. Letrado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] frente a la DESESTIMACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto frente a la desestimación por silencio de la solicitud de fecha 13 de abril de 2021, formulada al Ayuntamiento de Alcantarilla, en la que se requería de dicha corporación local la devolución de un aval por importe de 34.858,90 €, emitido el 21 de agosto de 2003 por BANCO POPULAR, en el marco del expediente de licencia de obras 150/2002, el cual fue depositado en el Ayuntamiento de Alcantarilla el día 25 de agosto de 2003, bajo el número 200300013270, en lo aquí discutido, se considera NO ajustada a Derecho y se acuerda la devolución a la demanda antes del aval por importe de 34.858,90 € y fecha de emisión de 21 de agosto de 2003, otorgado por BANCO POPULAR, y depositado en el Ayuntamiento de Alcantarilla bajo el número 200300013270, en el marco del expediente de licencia de obras 150/2002. Todo ello, con expresa condena en costas de la administración demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes litigantes, advirtiéndole que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, previa constitución del depósito legalmente establecido (cuenta 3064), en el término de quince días, ante este Juzgado, para su posterior





remisión a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Murcia.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo. E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Jueza que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

